
CÉDULA

Siendo las 18:00 horas del día 21 de noviembre de 2023, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, **POR LAS QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, con motivo del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/064/2023**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma _____
Noemí Berenice Luna Ayala, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. _____

DOY FE.

ATENTAMENTE


NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA
SECRETARIA GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023
SG/064/2023.

Con base en el Artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con la atribución que le confiere en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico las Providencias que ha tomado, derivado de los siguientes:

RESULTANDOS

1. El domingo 02 de junio de 2024 habrá elecciones federales donde se renovará el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión organismo bicameral depositario del Poder Legislativo Federal, así como la concurrencia de ocho gubernaturas en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y la Jefatura de Gobierno de Ciudad de México; así mismo 16 alcaldías, 1786 ayuntamientos en 29 entidades federativas y 31 congresos locales.
2. El pasado 06 de junio de 2019, entró en vigor la reforma constitucional en materia de paridad transversal aprobada por el Congreso de la Unión, por la que se reforman diversos artículos de la Constitución Política, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México, estableciendo la obligatoriedad constitucional para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, lo que constituye un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

El Transitorio tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de junio de 2019, señala que la paridad transversal será aplicable a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto. Mientras que, la integración y designación de las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales deberá ser progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan. Estas disposiciones son vigentes desde el 7 de junio de 2019.

3. El 13 de abril de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dentro de dichas reformas se destacan, las realizadas a los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos.

4. El 31 de mayo de 2023, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
5. El 20 de julio de 2023 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Calendario y Plan Integral del proceso electoral federal 2023-2024, mediante el acuerdo identificado como **INE/CG441/2023**.
6. El 07 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Proceso que tendrá jornada electoral el 2 de junio de 2024 y en el que se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión. Es decir, 128 Senadurías y 500 Diputaciones.
7. El 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG527/2023** por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.
8. El 20 de noviembre de 2023, el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, solicitud de registro de convenio de coalición en la modalidad de coalición parcial, para participar en la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024.
9. En términos del artículo 103, numeral 1, inciso g) y numeral 4 de los Estatutos Generales y de conformidad con lo previsto en el convenio de coalición parcial descrito en el numeral anterior, el método interno de selección de candidaturas al Senado, será el de designación.
10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafos 3 y 4; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación paritaria en la postulación de

candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales y asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, haciendo públicos los criterios mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Así mismo es necesario que se procure la paridad tanto en las entidades de coalición como en los que el Partido registrará candidatos de manera individual en los segmentos de baja, media y alta rentabilidad.

11. De acuerdo con lo señalado en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fórmulas de candidaturas, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
12. De conformidad con lo previsto en el artículo 54, numeral 1, inciso i) y artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido, así mismo en los procesos de selección y postulación de candidaturas emitir criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria, dichos criterios servirán para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizado que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley...”
(...)

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. *El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

(...)

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

“Artículo 41.

1.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

(...)

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. De la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

“Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de

garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

“Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) **Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;**
- b) **Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;**
- c) **Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.**

(Énfasis añadido)

TERCERO. De la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y**

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. **modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y **todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer** que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia."

(Énfasis añadido)

CUARTO. La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. **Los partidos políticos** promoverán los valores cívicos y la cultura democrática la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria **en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas."**

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

...

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. **Son asuntos internos de los partidos políticos:**

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

(Énfasis añadido)

QUINTO. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 232.

1. **Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.**
2. **Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.**
3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.**
(...)"

Artículo 233.

1. **De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.**

(Énfasis añadido)

SEXTO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

(...)

e) **La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.**"

"Artículo 54

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)

t) **Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."**

"Artículo 92

1. **Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.**

2. **En los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva. Para ello, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria.** Los criterios atenderán a la normatividad aplicable o, en su defecto, se utilizarán, de forma enunciativa mas no limitativa: elecciones internas, comparativa de resultados entre elecciones anteriores, ponderación por número de personas militantes, ponderación por número de ciudadanas y ciudadanos e instrumentos de medición de aceptación electoral.

Dichos criterios servirán para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizado que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a los criterios antes señalados.

La publicación de la determinación que resulte en la reserva de espacios específicos para las mujeres y les garanticen lugares competitivos, que aseguren la paridad sustantiva se realizará a través de los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) **Se reservarán procesos de selección de candidaturas en los que únicamente puedan contender mujeres.** En los no reservados podrá contender cualquier género;
- b) **Las reservas se deberán sustentar en establecer el contexto de los procesos electorales,** generando criterios cualitativos y cuantitativos uniformes, por tipo de elección, que garanticen la participación equitativa, paritaria y en igualdad de circunstancias, con candidaturas competitivas para las mujeres;" (...)

"Artículo 93

...

3. **En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos y ciudadanas, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas."**

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO. Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 32.

Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000

quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

El Comité Ejecutivo Nacional garantizará la paridad en los procesos internos y emitirá las medidas correspondientes, en los términos establecidos en los Estatutos Generales, de manera previa a la emisión de las convocatorias para la selección de candidaturas a las que hace referencia el presente Reglamento."

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, **el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.**

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."

(Énfasis añadido)

OCTAVO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, -citado en supralíneas-, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo y evitar la existencia de un sesgo en contra de un género en particular el Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

"Artículo 282.

1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la lgipe.

2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la lgpp, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

Para la elección de senadores:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de

votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

...

(Énfasis añadido)

NOVENO. Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar exclusivamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electorales y para garantizar la paridad transversal entre mujeres y hombres, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.
2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 103 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

DÉCIMO. En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en los artículos 3 y 7, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como

también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En ese sentido, impone la obligación al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

DÉCIMO PRIMERO. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en sus artículos 4, 5, 6 y 8 destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

DÉCIMO SEGUNDO. La Reforma Constitucional de Paridad de Género (paridad transversal) constituye un parteaguas en la manera de entender y distribuir el poder político entre hombres y mujeres en democracia y es un precedente en la adopción de mecanismos formales para avanzar hacia la construcción de una democracia más justa e igualitaria.



La reforma existe, hoy la labor es hacer efectivo y consolidar el ordenamiento constitucional, diseñando las acciones secundarias de manera tal que la paridad sea un piso mínimo y no un tope máximo para el acceso de las mujeres a la toma de decisiones, garantizar su inclusión, así como crear políticas para erradicar la violencia política, a fin de que ésta no se convierta en el costo que tienen que pagar por participar en la toma de decisiones, sino que el costo por vulnerar el ejercicio de los derechos se transfiera a los candidatos o candidatas que ejerzan la violencia.

DÉCIMO TERCERO. Así, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, acordar las modalidades necesarias para garantizar la participación de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, razón por la cual se analiza la reserva de entidades, considerando la competitividad del Partido Acción Nacional en lo individual, así como, al concurrir en asociación electoral, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo **INE/CG527/2023**, por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como, del procedimiento establecido en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas del Partido Acción Nacional y de la asociación electoral.

En ese orden de ideas y toda vez que el Partido Acción Nacional ha determinado concurrir en asociación electoral en el proceso electoral federal, se estipuló dentro del convenio de coalición parcial registrado ante la Autoridad Electoral Administrativa, que el método de selección de candidaturas al Senado sea la designación y se establecieron los espacios que le correspondería encabezar a cada una de las fuerzas políticas coaligadas.

Para ello el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional consideró el análisis realizado por la Secretaría de Elecciones a efecto de observar la competitividad de las entidades, así como, el realizado por la Secretaría de Promoción Política de la Mujer para garantizar el acceso efectivo de las mujeres en condiciones de competitividad; y, el realizado por la Coordinación General Jurídica respecto a los espacios en los que este instituto político participará en asociación electoral, así mismo los criterios de paridad sustantiva entre mujeres y hombres. Por lo anterior se propone la reserva dentro del proceso interno de selección de candidaturas al Senado para que participen únicamente personas del género femenino, los espacios siguientes:

RESERVA EN PRIMERA FÓRMULA	
ENTIDAD FEDERATIVA	GÉNERO
Baja California Sur	Mujer
Nayarit	Mujer

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx



Acción
por México

Oaxaca	Mujer
Querétaro	Mujer
Quintana Roo	Mujer
Tamaulipas	Mujer

RESERVA EN SEGUNDA FÓRMULA	
ENTIDAD FEDERATIVA	GÉNERO
Aguascalientes	Mujer
Guanajuato	Mujer
Puebla	Mujer
Sonora	Mujer
Yucatán	Mujer

DÉCIMO CUARTO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 58, numeral 1. inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa:

“Artículo 58.

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;”.

...

Así, la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas al Senado que registre el Partido Acción Nacional y la coalición parcial de la que forma parte, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellas entidades en las que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, resulta ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la emisión de la convocatoria o invitación que para el efecto se expida y de los tiempos de registros de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), numeral 1, del artículo 58 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, numeral 1, inciso i) y 92, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se aprueba la determinación de la reserva de las senadurías que le corresponden a los Entidades Federativas en las que se podrán registrar únicamente personas del mismo género, para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género; con la salvedad de que, en caso de no cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad, se haga uso de la facultad de designación para hacer efectiva dicha garantía.

Las senadurías reservadas son los siguientes:

RESERVA EN PRIMERA FÓRMULA	
ENTIDAD FEDERATIVA	GÉNERO
Baja California Sur	Mujer
Nayarit	Mujer
Oaxaca	Mujer
Querétaro	Mujer
Quintana Roo	Mujer
Tamaulipas	Mujer

RESERVA EN SEGUNDA FÓRMULA	
ENTIDAD FEDERATIVA	GÉNERO
Aguascalientes	Mujer
Guanajuato	Mujer
Puebla	Mujer
Sonora	Mujer
Yucatán	Mujer

SEGUNDA. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos establecidos en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales.



TERCERA. Comuníquese a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, Comisiones Estatales de Procesos Electorales y a los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA. Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE


NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA
SECRETARIA GENERAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx